



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Jairo Hurtado Bernal.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Aguas Lindas, Registralmente denominado **Finca Aguas Lindas** y Catastralmente llamado **Aguas Lindas**; F.M.I. **420-99795**; Código Catastral **18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**; Vereda **El Vergel**; Corregimiento **Venecia**, Municipio **Florencia (Caquetá)**; con un área de **183 Has 9.524 mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.157.513 expedida en Bogotá D.C., representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, respecto del bien denominado **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El solicitante señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, manifiesta que el inmueble objeto de la solicitud denominado **AGUAS LINDAS**, inicialmente contaba con un área de 89 Has con 5.000 Mts², y lo adquirió en virtud de la Resolución de Adjudicación de baldíos No.1644 de octubre 27 de 1988 proferida a su favor por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fue debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-38009 del Círculo Registral de Florencia.

3.1.1.2. Indica que con posterioridad, adquirió el fundo **EL SINAÍ** como forma de pago de un préstamo que le había hecho a su hermano **HERNÁN HURTADO BERNAL** en el año 2001, agregando que debido a la colindancia presente entre éste con el predio **AGUAS LINDAS**, decidió englobarlos materialmente, ejerciendo actos propios de señor y dueño sobre la totalidad de su terruño, donde desarrollaba actividades de explotación económica.

3.1.1.3. En cuanto a la transferencia del derecho real de dominio, relata que ésta fue suscrita hasta el año 2008, mediante Escritura Pública No.4016 de noviembre 12 del citado año, englobando jurídicamente los predios **EL SINAÍ** con **AGUAS LINDAS**, dando apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-99795, ostentando entonces la calidad jurídica de propietario sobre la totalidad del predio objeto de las diligencias, denominado **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, que cuenta con un área de 183 Has 9.524 Mts².

3.1.1.4. Señala que en el año 2007, junto con su esposa EUGENIA RODRÍGUEZ y sus hijos JUAN DIEGO y NICOLÁS HURTADO RODRÍGUEZ, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, debido a que un día encontrándose en su inmueble, un hombre vestido de civil que subía en canoa por el río, le preguntó si conocía el dueño de la finca, por lo que prefirió hacerse pasar por el encargado e indicar que el dueño no estaba, a lo que dicho sujeto le indicó que ya tenían conocimiento en la zona de que los propietarios de los predios que colindaban con el Batallón de Ingenieros del Ejército, como en el presente caso, pasaban información al Ejército sobre las operaciones realizadas por las FARC, agregando que de confirmarse dichos datos, debían atenerse a las consecuencias, esto sumado a la situación de orden público que afectaba la zona, los continuos y evidentes hostigamientos y disparos contra esa base militar, generaron temor al solicitante quien se sintió amenazado, afirmando que efectivamente el Coronel de dicho Batallón para la época, les exigía a los colindantes, el reporte de cualquier movimiento de la guerrilla que transitaba por allí, orden que ellos obedecían.

3.1.1.5. Manifiesta que se desplazaron hacia Fusagasugá en febrero 15 de 2007, dejando el predio en completo abandono y 15 días después, un familiar le informó que de su predio salía humo, ante lo cual regresó a la zona a indagar lo ocurrido y encontró que todo su predio había sido incendiado y ya solo quedaban cenizas, por lo que inmediatamente se dirige de nuevo a Fusagasugá, allí arrendó un negocio y permanecieron hasta finales del año 2008, cuando se presentó un atraco en dicho local comercial, situación que les hizo tomar la decisión de irse para España, no sin antes dejar todos los documentos de su finca en regla, es decir, la escrituración y englobe antes detallado.

3.1.1.6. Indica que en marzo 17 de 2015 el solicitante compareció a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de Florencia (Caquetá), donde realizó la declaración del desplazamiento, diligencia que fue remitida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que expidió la Resolución No.2015-157926 de julio 14 de 2015, por medio de la cual incluyó al señor JAIRO HURTADO BERNAL y su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, por los hechos de Amenaza y Desplazamiento Forzado.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Caquetá, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor JAIRO HURTADO BERNAL y su cónyuge señora EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **JAIRO HURTADO BERNAL** y su cónyuge señora **EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, del predio denominado **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), la cancelación de todo antecedente Registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE JAIRO HURTADO BERNAL.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JAIRO		HURTADO	BERNAL	19157513	Titular	15/10/49	Vivo
EUGENIA		RODRÍGUEZ	MARTÍNEZ	63302161	Titular	15/05/62	Vivo
JUAN	DIEGO	HURTADO	RODRÍGUEZ	1125280481	Hijo/a	04/02/96	Vivo
NICOLAS		HURTADO	RODRÍGUEZ	1125280482	Hijo/a	04/02/96	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE JAIRO HURTADO BERNAL.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
JAIRO		HURTADO	BERNAL	19157513	Titular	15/10/49	Vivo	ZARAGOZA, ESPAÑA
EUGENIA		RODRÍGUEZ	MARTÍNEZ	63302161	Titular	15/05/62	Vivo	ZARAGOZA, ESPAÑA
JUAN	DIEGO	HURTADO	RODRÍGUEZ	1125280481	Hijo/a	04/02/96	Vivo	ZARAGOZA, ESPAÑA
NICOLAS		HURTADO	RODRÍGUEZ	1125280482	Hijo/a	04/02/96	Vivo	ZARAGOZA, ESPAÑA



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, mediante providencia No.0201 adiada junio 11 de 2019, éste Juzgado admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-99795, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Florencia - Sala Civil Familia, a los Juzgados Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Florencia-Caquetá, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante, su cónyuge o su núcleo familiar.

4.5. A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA-, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. Así mismo, en el numeral NOVENO de la providencia admisorias, le ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicara una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en los consecutivos virtuales 32 a 34, concluyendo que, el predio solicitado en restitución, efectivamente se encuentra en campo como refleja la Georreferenciación realizada por la URT y el IGAC, no presenta inconvenientes frente a la Georreferenciación, descartando un posible traslape con el predio denominado BUENA VISTA. Agrega que una vez aclarada y aceptada la Georreferenciación del Lindero Oriental del predio AGUAS LINDAS, verificaron el Lindero Occidental, donde encontraron que el fundo objeto de trámite, colinda con el Río Orteguzza, que el predio se observa en total abandono y con



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

vegetación alta y frondosa, sin ningún tipo de inconveniente frente a la delimitación. Agrega que visitaron el lugar donde se encontraba la antigua vivienda, sitio donde observaron las bases en cemento, unas antiguas baterías sanitarias, unos tanques en concreto, árboles de cacao, pero alrededor de esa zona todo está con vegetación alta y frondosa, observando el predio en estado de abandono, sin vestigios de explotación de algún tipo, no está habitado y no presenta ningún tipo de mejora. Añade el IGAC, que se realizarán las debidas modificaciones catastrales en el momento que el Juez emita el respectivo fallo.

4.7. En el numeral DÉCIMO del proveído admisorio, se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, entidad que en su respuesta manifestó que verificado su Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH), observaron que las coordenadas del predio objeto de la solicitud, se encuentran dentro del área asignada para el contrato NOGAL a la compañía EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, por lo que solicita la vinculación de dicha entidad con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, aclara que la ANH NO interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras y, que a través de la Ley 1274 de 2009 el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras (Consecutivo Virtual No.28).

Por tal razón, mediante proveído No.0407 fechado noviembre 20 de 2019 (Consecutivo Virtual No.37), entre otras, se ordenó oficiar EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, recibiendo sus respectivos pronunciamientos, en donde exponen:

ANLA: informa que una vez realizada la consulta de superposición de los predios LAS MARÍAS y AGUAS LINDAS, relacionados en el ITP, NO encontraron superposición con ningún proyecto licenciado por esa autoridad o en evaluación, agregando plano del predio. Así mismo, indica que se realice consulta con las autoridades regionales donde es posible encontrar información adicional de concesiones, permisos y/o trámites ambientales (Consecutivo Virtual No.41).

EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA: manifiesta que actualmente es contratista del contrato E&P Nogal, suscrito en octubre 22 de 2012 entre dicha compañía y la ANH, cuya área se encuentra localizada dentro de las jurisdicciones de Albania, Belén de los Andaquíes, El Paujil, Florencia, Milán, Montañita, Morelia y Valparaiso en el Departamento del Caquetá. Agrega que el contrato se encuentra vigente, en ejecución de la Fase 2 de la etapa de exploración. Resalta que revisados sus archivos, constataron que el bien objeto de restitución SI se encuentra dentro del área del Bloque Nogal, pero NO se ha usado para la realización de actividades exploratorias, NO ha sido objeto de servidumbres petroleras a favor de su representada, NI se superpone con áreas que actualmente estén destinadas a vías de acceso. Añade mapa de la ubicación del predio señalando las áreas del mismo, que se encuentran superpuestas, por fuera del Bloque y con traslape. Indica que el ANLA profirió Resolución No.895 de mayo 24 de 2019, otorgando Licencia Ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nogal”, donde se establecieron zonas de exclusión para dicho proyecto, pero pese a que el fundo se encuentra dentro del área señalada, está por fuera del polígono del área de objeto de licenciamiento ambiental solicitada por esa entidad, anexando mapa donde señala la ubicación del predio y del área licenciada, afirmando que el predio no se ve afectado por la zonificación definida en la mencionada licencia (Consecutivo Virtual No.45).



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

4.8. Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá, aportó la publicación y emisión radial (Consecutivo Virtual No.30), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 21 de julio de 2019 y la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM, del mismo día, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo Informe de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos (Consecutivos Virtuales No. 30 y 32 a 34), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y NOVENO de la citada providencia admisorio. De igual forma obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia No.0407 calendada noviembre 20 de 2019, iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaración.

4.10. En cumplimiento de la audiencia de pruebas celebrada en febrero 26 de 2020, tal como registra el Acta No.023 (Consecutivo Virtual No.50), se presenta a la misma el solicitante señor JAIRO HURTADO BERNAL, a rendir su declaración de parte e informa de la imposibilidad de asistir a la misma los demás declarantes, entre ellos el señor HERNÁN HURTADO BERNAL, de quien aporta su número celular. Considera el despacho que es de vital importancia escuchar en declaración al citado señor y por tal razón, señala nueva fecha y hora para recepcionar su testimonio de manera virtual.

4.11. Posteriormente, una vez terminada la audiencia de pruebas donde se recepcionó el testimonio del señor HERNÁN HURTADO BERNAL, celebrada en marzo 2 de 2020 tal como consta en Acta No.026 (Consecutivo Virtual No. 58), el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, cuyo término transcurrió en silencio tal como lo registra la constancia secretarial No.552 obrante en el consecutivo virtual No.60, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Es de advertir que previo a la celebración de ésta diligencia, la apoderada judicial del solicitante presentó sus alegatos de conclusión (Consecutivo Virtual No.56). De igual manera, con posterioridad al vencimiento del citado término, el Ministerio Público presentó su concepto (Consecutivo Virtual No.63).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE JAIRO HURTADO BERNAL

La apoderada judicial del solicitante señor JAIRO HURTADO BERNAL (Consecutivo Virtual No.56), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica del citado solicitante con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor HURTADO BERNAL ostenta calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, quien inició su vínculo en virtud de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No.1644 de octubre 27 de 1988 proferida en su favor, por el extinto INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que fue debidamente registrada en el Folio



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

de Matrícula Inmobiliaria No.420-38009 del Círculo Registral de Florencia, inmueble que posteriormente englobó jurídicamente con el predio denominado EL SINAÍ, que pertenecía al hermano del solicitante HERNÁN HURTADO, quien se lo entregó en pago; negocio que fue protocolizado mediante Escritura Pública No.4016 de noviembre 12 de 2008 en la Notaría Primera de Florencia y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, dando apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-99795.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse debido al conflicto armado, las amenazas y continuos hostigamientos por parte de la guerrilla de las FARC, que lo llevaron incluso a abandonar el país, resaltando que un factor importante es la colindancia del predio con el Batallón Militar Liborio Mejía, lo que dejó al solicitante y demás población civil colindante en medio de la confrontación armada.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se accede a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través de la doctora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras (Consecutivo Virtual No.63), inicia su concepto realizando un recuento de los antecedentes y pretensiones de la solicitud. Posteriormente, realiza reflexiones acerca del contexto normativo y jurisprudencial como el bloque de constitucionalidad, sus alcances y sus funciones aplicadas a la presente jurisdicción. Respecto al contexto de violencia, dice que el acaecido en el Municipio de Florencia – Caquetá, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

En cuanto al problema jurídico dice que se cumplen los presupuestos procesales, por cuanto el solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado y se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Al respecto y tal como lo afirma la solicitud y lo confirma la declaración por él rendida en la etapa administrativa, la colindancia del predio con el Batallón Liborio Mejía, que era objetivo de constantes hostigamientos, inclusive un intento de ataque luego de finalizada la zona de distensión, sumado a la amenaza del grupo guerrillero por colaborar con el Ejército, obligaron al señor HURTADO BERNAL a dejar abandonado su fundo en el año 2007.

Agrega que el solicitante ostenta la titularidad de derechos patrimoniales respecto al inmueble objeto del proceso de restitución, inmueble que está conformado por dos predios englobados, uno adjudicado por el Incora y el otro recibo en calidad de pago, tal como quedara detallado en los hechos de la solicitud y los anexos aportados al respecto, como la identificación catastral del IGAC, el ITP, la matrícula inmobiliaria, la Escritura No.4016 de noviembre 12 de 2008, la Resolución de adjudicación de baldíos No.1644 de octubre 27 de 1988 del INCORA y el ITG. Respecto a la exploración minera aclara que la misma no afecta la propiedad y por lo tanto no impide el proceso de restitución de tierras, resaltando que la empresa minera debe cumplir con la normatividad correspondiente.

Afirma que esa Procuraduría, considera que debido a que el abandono del inmueble del cual es propietario el solicitante, fue producto de hechos relacionados con el conflicto



armado, debe declararse el derecho a la restitución de tierras, teniendo en cuenta el goce efectivo de dicha restitución y sus medidas complementarias, es decir, el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, teniendo en cuenta además, que se trata de un adulto mayor por lo cual pertenece a un grupo social que requiere de una especial y diferenciada atención por parte del estado.

Así mismo, se ordene a los entes territoriales otorgue los beneficios de condonación y exoneración solicitados, al igual que la cancelación de cualquier otra deuda por concepto de servicios públicos del predio y reitere la calidad de víctimas de cada uno de los miembros de su núcleo familiar, otorgándoles la oferta educativa y de salud en caso de requerirla y aceptarla. De igual manera, en caso que se decrete la entrega material del predio, ordene la construcción de vivienda en el mismo y se otorgue a la familia un proyecto productivo, y en caso de ordenarse la compensación, dichas medidas sean ordenadas para el predio con el que ésta se realice.

Finalmente, que se vincule a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de la misma ley en el nivel territorial, particularmente a los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales respectivamente, para que se articulen y reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia.

6 CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan*



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **AGUAS LINDAS**,

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00

Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado, la extensión cierta y real del fundo **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, el cual cuenta con una extensión de **CIENTO OCHENTA Y TRES HECTÁREAS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (183 HAS 9.524 MTS²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

NORTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 199156 en línea quebrada que pasa por los puntos 199156A, 199156B, 199156C, 199156D, 199157, 199157A, en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199158 en una distancia de 1125.18 metros, para colindar con WILLIAM OROZCO CASTRO.</i></p> <p><i>Para continuar desde el punto 199158 en línea quebrada que pasa por los puntos 199158A, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199159 en una distancia de 486.29 metros para colindar con la QUEBRADA EL VERGEL.</i></p>
ORIENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 199159 en línea quebrada que pasa por los puntos 199160, 199161, 199161A, 199161B, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199162 en una distancia de 1006.78 metros para colindar con predios de la NACIÓN.</i></p> <p><i>Luego continúa, desde el punto 199162 en línea quebrada que pasa por el punto 199162A, en dirección Sur hasta llegar al punto 199163 en una distancia de 276.88 metros, colindando con el señor ELIECER RAMOS.</i></p> <p><i>Así mismo, continúa desde el punto 199163 en línea quebrada que pasa por los puntos 199163A, 199163B, 199163C, 199163D, 199163E, en dirección Sur-oeste hasta llegar al punto 199164 en una distancia de 1226.14 metros colindando con la QUEBRADA LA TIGRERA.</i></p> <p><i>Finalmente, continúa desde el punto 199164 en línea quebrada que pasa por los puntos 199164A, 199165 en dirección Sur hasta llegar al punto 199166 en una distancia de 458.88 metros, para colindar con JOSÉ YESID BORRERO.</i></p>



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 199166 en línea quebrada que pasa por los puntos 199166A, 199166B, 199166C, 199166D, 199166E, 199166F, en dirección Oeste hasta llegar al punto 199167 en una distancia de 2115.44 metros colindando con la QUEBRADA LA BOA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199167 en línea quebrada que pasa por el punto 199167A, en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto 199151 en una distancia de 440.84 metros, colindando con el RÍO ORTEGUAZA.</i> <i>Continúa desde el punto 199151 en línea quebrada que pasa por los puntos 199151A, 199151B, 199152, 199153, 199153A, 199154, 199154A, 199154B, 199155, en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199156 en una distancia de 1167.15 metros colindando con SOCIEDAD AGROPECUARIA (FINCA ARMENIA)</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199151	666597,17	838993,51	1° 34' 50,141" N	75° 31' 27,286" W
199151A	666714,30	839077,61	1° 34' 53,955" N	75° 31' 24,569" W
199151B	666765,74	839114,09	1° 34' 55,630" N	75° 31' 23,390" W
199152	666763,81	839202,21	1° 34' 55,569" N	75° 31' 20,540" W
199153	666758,61	839295,42	1° 34' 55,402" N	75° 31' 17,526" W
199153A	666861,47	839395,54	1° 34' 58,752" N	75° 31' 14,290" W
199154	667028,18	839522,92	1° 35' 4,181" N	75° 31' 10,174" W
199154A	667189,08	839678,53	1° 35' 9,421" N	75° 31' 5,145" W
199154B	667219,92	839739,40	1° 35' 10,426" N	75° 31' 3,177" W
199155	667214,56	839813,12	1° 35' 10,253" N	75° 31' 0,793" W
199156	667214,66	839840,47	1° 35' 10,257" N	75° 30' 59,908" W
199156A	667172,27	840010,16	1° 35' 8,881" N	75° 30' 54,419" W
199156B	667196,78	840151,22	1° 35' 9,682" N	75° 30' 49,857" W
199156C	667338,16	840287,18	1° 35' 14,287" N	75° 30' 45,464" W
199156D	667337,47	840375,40	1° 35' 14,267" N	75° 30' 42,610" W
199157	667252,96	840604,30	1° 35' 11,521" N	75° 30' 35,206" W
199157A	667480,99	840616,10	1° 35' 18,943" N	75° 30' 34,829" W
199158	667530,56	840625,24	1° 35' 20,557" N	75° 30' 34,535" W
199158A	667520,77	840730,83	1° 35' 20,240" N	75° 30' 31,119" W
199159	667299,71	840914,78	1° 35' 13,050" N	75° 30' 25,165" W
199160	667144,81	840769,86	1° 35' 8,005" N	75° 30' 29,849" W
199161	667099,96	840981,06	1° 35' 6,550" N	75° 30' 23,017" W
199161A	667025,04	841160,29	1° 35' 4,116" N	75° 30' 17,219" W
199161B	666992,73	841445,41	1° 35' 3,070" N	75° 30' 7,997" W
199162	666994,41	841542,95	1° 35' 3,127" N	75° 30' 4,843" W
199162A	666864,72	841482,13	1° 34' 58,905" N	75° 30' 6,807" W
199163	666732,73	841461,21	1° 34' 54,608" N	75° 30' 7,480" W
199163A	666710,87	841306,41	1° 34' 53,893" N	75° 30' 12,486" W
199163B	666695,85	841092,62	1° 34' 53,400" N	75° 30' 19,400" W
199163C	666912,01	840907,57	1° 35' 0,431" N	75° 30' 25,390" W
199163D	666927,56	840760,17	1° 35' 0,934" N	75° 30' 30,157" W
199163E	666808,94	840617,15	1° 34' 57,070" N	75° 30' 34,780" W
199164	666595,57	840514,19	1° 34' 50,123" N	75° 30' 38,105" W
199164A	666502,32	840545,74	1° 34' 47,089" N	75° 30' 37,083" W



199165	666376,91	840604,39	1° 34' 43,008" N	75° 30' 35,183" W
199166	666155,49	840588,41	1° 34' 35,801" N	75° 30' 35,695" W
199166A	666154,84	840415,27	1° 34' 35,777" N	75° 30' 41,294" W
199166B	666113,97	840129,20	1° 34' 34,440" N	75° 30' 50,546" W
199166C	666070,20	839973,08	1° 34' 33,012" N	75° 30' 55,594" W
199166D	666101,98	839709,80	1° 34' 34,040" N	75° 31' 4,109" W
199166E	666105,55	839451,15	1° 34' 34,151" N	75° 31' 12,474" W
199166F	666168,50	839129,41	1° 34' 36,192" N	75° 31' 22,881" W
199167	666220,41	838976,74	1° 34' 37,878" N	75° 31' 27,820" W
199167A	666419,32	839083,37	1° 34' 44,355" N	75° 31' 24,376" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe técnico de visita al predio realizada (Consecutivos Virtuales No.32 a 34).

6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor JAIRO HURTADO BERNAL, indica que el inmueble AGUAS LINDAS, objeto de restitución, inicialmente contaba con un área de 89 Has 5.000 Mts², y lo adquirió a través de adjudicación de baldíos que le hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No.1644 de octubre 27 de 1988, lo que demuestra con copia de consulta en el Vur del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-38009 en su Anotación No.1, folio que actualmente se encuentra cerrado (Consecutivo virtual No.2).

Posteriormente, adquirió el fundo EL SINAI, como forma de pago de un préstamo que le realizara a su hermano HERNÁN HURTADO BERNAL en el año 2001, predio que decidió englobar materialmente con el inmueble AGUAS LINDAS por ser colindantes, ejerciendo desde dicha fecha actos de señor y dueño desarrollando explotación económica del mismo. Afirma que con posterioridad a su desplazamiento y previo a su salida del país, decidió legalizar la situación jurídica de dicho inmueble y por ello realizaron la transferencia del derecho real de dominio, mediante Escritura Pública No.4016 de noviembre 12 de 2008, englobando jurídicamente los predios EL SINAI con AGUAS LINDAS, y como prueba de ello obra copia de la mencionada Escritura y de la consulta en el Vur del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.420-78753 en su Anotación No.4 (Consecutivos Virtuales No.2 y 4). Es de resaltar que dicho folio registra en su Anotación No.1, que el predio fue adjudicado por el mencionado INCORA mediante Resolución No.0579 de septiembre 26 de 2002 a los señores HÉRNAN HURTADO BERNAL y ARCELY REZA HERNÁNDEZ, personas registradas en la Anotación No.4 como vendedoras del predio al aquí solicitante (Consecutivo Virtual No.2).

El resultado de dicha transferencia es el cierre del FMI 420-78753 y la apertura del FMI 420-99795 instrumento con el cual se identifica actualmente el inmueble objeto de restitución, que cuenta con un área de 183 Has 9.524 Mts².



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición de las fracciones que conforman el inmueble las cuales datan la primera de más de 31 años y la segunda de más de 17 años, donde consta que el solicitante señor JAIRO HURTADO BERNAL, los adquirió mediante adjudicación que INCORA, y el segundo por compraventa, por lo que no hay dubitación alguna que el globo solicitado en restitución es un predio privado del cual el mencionado solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

6.4.3. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Caquetá ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Entre los años 2001 y 2007 el conflicto armado que se presentó en el departamento del Caquetá generó una alta presión sobre el municipio de Florencia, pues en dicho periodo se presentó incremento en el número de hogares expulsados. En el 2002 tuvo lugar la retoma de la zona de distensión y ese mismo año el gobierno de Estados Unidos autorizó al gobierno colombiano para utilizar los dineros del Plan Colombia, destinados desde 1999 a la lucha contra el narcotráfico, en la lucha contrainsurgente, lo que produjo un aumento notable de la conflictividad en el departamento y el aumento de los desplazamientos.

Producto de los operativos de la Fuerza Pública, encaminados a la recuperación de los territorios ocupados históricamente por la guerrilla, las FARC incrementaron sus mecanismos de coerción con la finalidad de establecer pautas de control y subyugación sobre la población civil, coartando y/o vigilando la movilidad de los lugareños hacia las cabeceras municipales y de la ciudad de Florencia, el uso de teléfonos celulares y supervisando el ingreso de personal foráneo a la zona. Así mismo, indagaban sobre los temas tratados en las reuniones sostenidas internamente por las comunidades y por los intercambios comerciales realizados entre los pobladores, prohibiendo la permanencia o el retorno de pobladores declarados objeto de ataque.

En cuanto a la implementación de los planes militares Plan Colombia y Plan Patriota, llevaron a cabo diversas operaciones para retomar el control de las zonas rurales del municipio aún dominadas por el Frente III de las FARC, quienes respondieron a esos ataques con una ofensiva contra la infraestructura de las autoridades locales en el municipio de Florencia. Así mismo, por la implementación del PLAN PATRIOTA, la población civil fue objeto de múltiples presiones, como el caso del aquí solicitante que debió abandonar su finca que colindaba con el Batallón Liborio Mejía, porque el Ejército le exigía información de hechos sospechosos en la zona, situación de la cual se enteró las FARC. Relatando lo acontecido con la persona que subiendo en canoa por el río que sin saber que él era el dueño del predio le advirtió de las represalias que se tomarían en su contra por dar información al citado Batallón.

Añade que desde el momento en que finalizó el proceso de paz en la zona de San Vicente del Caguán, el orden público en la Vereda EL VERGEL lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, era tensionante debido a como ya se dijo, la cercanía del fundo con el mencionado Batallón, lugar que la guerrilla intentó atacar, incluso dicho grupo ilegal colocó una bomba en el puente que conduce al Corregimiento



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

VENECIA, pero fue oportunamente desactivada. Indica que por el inmueble transitaban tanto las FARC como el Ejército Nacional, generando un panorama de bastante zozobra.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Florencia por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante, y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra ampliación de los hechos presentada por el solicitante señor **JAIRO HURTADO BERNAL** (Consecutivo virtual No.2), ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: que debió abandonar el predio junto con su núcleo familiar, en el mes de febrero del año 2007, debido a que un hombre de civil quien subía en canoa por el río que colinda con su predio, le preguntó por el dueño de la finca, y sin saber que era él, le afirmó que tenía conocimiento de que varios propietarios de las fincas le pasaban información al Ejército sobre los movimientos de la guerrilla, señalándole que si ellos se daban cuenta de que eso era cierto, debían atenerse a las consecuencias, por lo que al sentirse amenazado, pues si era cierto que ellos le pasaban información al Ejército, porque el Coronel que había allí para esa época les exigía que reportaran cualquier movimiento sospechoso, decidió irse para Fusagasugá junto con su familia que para ese entonces, ya estaba conformada por su esposa Eugenia Rodríguez y sus dos hijos Juan Diego y Nicolás Hurtado Rodríguez. Relata que entre los hechos de hostigamiento y su salida transcurrió un día y que a su salida del inmueble, éste quedó abandonado.

Afirma que unos quince días después de su salida, un familiar le avisó que había visto humo en su finca y por ello regresó a ver qué había pasado, encontrando que habían quemado todo y solo quedaban cenizas, regresando nuevamente a Fusagasugá, donde arrendaron un negocio de restaurante y permanecieron hasta finales del año 2008. Aclara que en la zona operaban las FARC, quienes en una ocasión dispararon la parte frontal del Batallón que también es colindante con su fundo y realizaron una amenaza de bomba, que para ese entonces el orden público ya venía muy delicado.

Asevera que declaró lo sucedido ante la Defensoría en el año 2015, que a la fecha no ha retornado a su fundo. Señala que en el año 2013 su hermano Álvaro Hurtado fue secuestrado por la guerrilla. Indica que actualmente trabaja con un hermano en un negocio de avicultura. En cuanto a las expectativas con el proceso de restitución, dice que espera se le restituya su tierra, los exoneren de los impuestos que no ha podido pagar.

Manifiesta que en el año 2008 estando en el citado negocio, fueron víctimas de atraco y al ver que a un vecino suyo lo habían secuestrado, se sintieron nuevamente en riesgo, impotentes por no poder regresar a su finca en Florencia, debido al delicado orden público y la presencia de la guerrilla en la zona, por lo que al presentárseles la oportunidad de irse para España la tomaron, viajando en el mes de diciembre de 2008 al citado país, pero previo a ello asegura dejó los documentos de su inmueble en orden, es decir, legalizó la compra del inmueble que tenía en posesión y realizó el englobe que conforma en la actualidad el predio objeto de restitución, diligencias que realizó en Florencia pese al temor que le generaba estar allí.

Relata que de España se regresó en mayo del año 2014, radicándose en la ciudad de Bogotá, pues no podía llegar a Florencia y menos a la finca, pese a que ya se hablaba del



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

proceso de paz. Cuenta que debido al temor causado, no declaró sobre los hechos de desplazamiento, hasta que regresó de España.

En la declaración virtual rendida ante este Despacho (Consecutivos Virtuales No.50 y 52), el solicitante, indica que actualmente vive a las afueras de Florencia – Caquetá, en la finca Alta Loma que pertenece a un familiar, que queda ubicada en la vía al aeropuerto. En su relato cuenta nuevamente, la forma como adquirió el predio objeto de restitución detallada en los hechos y los eventos que generaron su desplazamiento, agregando que debían rendir informe semanal al Batallón; que la guerrilla de las FARC patrullaba los fundos; que un vecino ubicado en la parte de arriba de la finca llamado Carlos Robles, lo desaparecieron luego de tildarlo como informante; así mismo se enteró que en los señores Jesús Castro de la finca Armenia los estaban extorsionando, les pedían plata y tuvieron intensiones de secuestrarlo, por ello el Ejército hizo presencia en dicha finca, e instaló polígonos para proteger al citado señor. Agrega que los hechos relatados de amenaza por dar información al Batallón, ocurrieron un día entre las 9 o 10 de la mañana que se trataba de un hombre vestido de civil que llegó al puerto y subió hasta su casa. Informa que allí empezó a planear la salida de la zona con su familia, que efectivamente ocurrió dos meses después de la amenaza. También indica que se encontró un cadáver flotando en el río al atravesar en canoa para salir a Florencia, situación que le contó a su hermano llamado Álvaro Hurtado Bernal (q.e.p.d.), para que informara al Batallón Liborio Mejía para que hicieran las averiguaciones respectivas, afirmando que de dichos hechos no le contó nada a su familia para no alarmarlos. Cuenta que su hermano Álvaro, quien tenía su finca contigua del citado Batallón, posteriormente en el año 2013, llegó la guerrilla a su casa ubicada a 300 metros de dicha unidad militar, quien estando con su familia fue secuestrado por las FARC, quienes pedían plata para el rescate y seguían extorsionando, pero él murió en cautiverio, aclarando que fue sepultado entre 2016 o 2017.

Relata que se fueron para Fusagasugá porque allí tenían un familiar. En cuanto al negocio que tenían en Fusagasugá dice que se trataba de un restaurante llamado La Antigua Hora. Afirma que quien le informó del incendio de su finca fue su hermano Álvaro, a quien le había recomendado los animales que había tenido de dejar en la finca (gallinas 70, cerdos 4 o 5) resaltando que también se dedicaba a la agricultura (tenía toda la herramienta) y la pesca (tenía todo el equipo de pesca y su canoa) y que en predio tenía una casa de madera con tres alcobas, cuarto de herramientas, comedor, afuera alberca, lavadero, ducha, pero en su mayoría el predio lo tiene en bosque en espera del reconocimiento de conservación forestal (Bosque Primario Amazónico). Cuenta que su viaje a España, se generó porque querían evitar represalias, recibiendo ayuda para ello, de una hermana de su esposa, de nombre Carlota Rodríguez, quien vive allá y cuenta con la residencia en un pueblo llamado Pina. Dice que regresó a Colombia, cuando escuchó el inicio del proceso de paz y debido a la difícil situación económica que atravesaba en España por la falta de trabajo. Comenta que su hermano Hernán Hurtado Bernal, le dio su predio como pago de una deuda y debido a la situación de orden público que atravesaba la zona de ubicación del inmueble. Manifiesta que la guerrilla tenía asentamiento en Maracaibo y solo iban a las fincas a realizar sus patrullajes y hostigamientos, hacían presencia en las fincas de la parte alta situación de lo cual se enteró pero que no los vio patrullar muy cerca de su finca por la colindancia de su predio con el Batallón, por eso le causó tanto temor la amenaza que le hizo el hombre de civil a nombre de la guerrilla.

Cuenta que el atentado con la bomba al Batallón ocurrió entre el 2005 y el 2007, igual que el hostigamiento a la base donde amenazaron que se iban a tomar el Batallón. Luego dice que su esposa y sus hijos vivían con la abuela en Fusagasugá, aclarando que primero se fueron sus hijos y cuando a su esposa le dieron el traslado, ella se fue a vivir con los menores, y para el momento de los hechos él se encontraba solo en el predio. Cuando



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

fue con funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, tan solo encontró sin casa por el incendio, solo la alberca, el lavadero, pues el puente que daba acceso a su finca se deterioró y los cables se los robaron, el predio está enmontado, se encuentra conservados los árboles, pese a que un señor se metió y taló una hectárea, y tenía cultivos pero ya recogió su cosecha y se retiró de allí, por un acuerdo en el que intervino la Corporación Autónoma Regional.

Obra además, la declaración del señor **HERNÁN HURTADO BERNAL** (Consecutivos Virtuales No.57 y 58), hermano del solicitante y quien le vendió el predio EL SINAÍ que hace parte del globo que conforma el predio objeto de restitución AGUAS LINDAS, quien manifestó:

El INCORA le adjudicó a 104 hectáreas de lo que hoy es la finca AGUAS LINDAS, que su hermano JAIRO le había prestado una plata para cuadrar la casa, los potreros, los corrales para tener el ganado en la finca, sembrar pasto, pero debido a que ese predio está en una loma y no tenía la facilidad para salir de allá, para sacar el queso, le generaba retrasos y pérdidas, sumado a que el río le perjudicaba cuando estaban en invierno, además su hija tenía que ir a estudiar y por allá no hay escuela y debió trasladarla a Florencia donde una familia para que pudiera estudiar, debiendo ir a recogerla cada 8 días para llevarla a la finca. Por eso tan solo duró en ese inmueble 6 años y decidió dejar el predio. Afirma que el INCORA también le adjudicó a su hermano JAIRO una parte que colindaba con la del declarante. Dice que su hermano JAIRO tuvo su platanera, cultivo de yuca y que él era comerciante y casi no permanecía en la finca, dice que a esa finca la bañaban 3 quebradas. Indica que le dijo a su hermano JAIRO que cogiera ese terreno como pago de los veinte millones que le había prestado, pero no le hizo escritura porque él todavía no la tenía. Informa que JAIRO se hizo cargo del terreno y luego le hizo las escrituras. Dice que él se fue de allá aproximadamente en el 90 porque la esposa no quería estar más por allá, porque por ahí pasaban los muchachos a preguntar qué hacían y cuáles eran los movimientos del Ejército pero que esto ocurría cada dos o seis meses.

Dice que su hermano JAIRO se fue del predio por los problemas de orden público. Dice que la esposa de JAIRO y los hijos están en España y que él regresó y se encuentra en Florencia pero no sabe desde hace cuánto. Dice que JAIRO no vivió en la finca con la familia pero si iba frecuentemente a la finca y en ella tenía su casa. Cuenta que él trata muy poco con su familia, es muy distante.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Florencia (Caquetá) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en febrero 15 de 2007, año este en que el solicitante señor JAIRO HURTADO BERNAL, abandonó el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a la amenaza directa recibida por un miembro de la guerrilla, quien lo señaló como colaborador del Ejército debido a la colindancia de su fundo con el Batallón Liborio Mejía y a que efectivamente asegura le brindaba información a la fuerza pública, respecto a movimientos de dichos grupos ilegales que transitaban por la zona, sumado a los hostigamientos y atentados contra dicha base militar y al encontrarse con un cadáver flotando en el río por donde él transitaba para dirigirse a la ciudad de Florencia y para ejercer su actividad de pesca. La salida de su predio, donde indica practicaba, agricultura, pesca por su colindancia con el río y conservación forestal, que constituía en medio de sustento, obligándolo a abandonar las labores propias del campo, llevándolo a buscar otro medio de sustento para su familia. Que además de ello, luego de su



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

abandono regresa a verificar que su inmueble había sido incendiado por lo que considera como represalia por su colaboración con las autoridades.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 80, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante JAIRO HURTADO BERNAL, en febrero 15 de 2007, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que las exigencias de los grupos armados ilegales, sumadas a su disputa por el poder, dejan a la población civil en medio, señalando al solicitante como colaborador de las fuerzas militares, sumado a la amenaza contra su integridad, que fuera recibida por parte de quien identifica como miembro de la guerrilla, por encontrarse su fundo colindantes con una base militar, generó gran temor a la víctima, quien se sintió obligado a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, teniendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor JAIRO HURTADO BERNAL, y por intermedio suyo, su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y sus hijos JUAN DIEGO y NICOLÁS HURTADO RODRÍGUEZ, son personas que se vieron obligadas a abandonar su inmueble, por la zozobra y miedo que le causaba los hostigamientos de la guerrilla contra el Batallón Liborio Mejía, base militar que es colindante con el su fundo, aunado a la amenaza recibida respecto a que la guerrilla lo acusaba de colaborador de los militares, indicándole que debía atenerse a las consecuencias y lo que ello significara, guardando silencio al respecto por temor de poner en riesgo a su familia, viéndose desarraigados de su tierra donde dice nacieron sus hijos y las labores que en ella desarrollaban, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues pese a que los demás integrantes de su núcleo familiar se encuentran residiendo en otro país, el solicitante es una persona adulta mayor, que no cuenta con empleo que le garantice ingresos para su sustento y para colaborarle a su familia, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que no existe casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2007, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución AGUAS LINDAS, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que él ostenta la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, su cónyuge **EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.157.513 expedida en Bogotá D.C. y No. 63.302.161 expedida en Bucaramanga respectivamente, sus hijos **NICOLAS HURTADO RODRÍGUEZ** y **JUAN DIEGO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.125.280.482 y No.1.125.280.481 expedidas en Barcelona – España respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, su cónyuge **EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.157.513 expedida en Bogotá D.C. y No. 63.302.161 expedida en Bucaramanga respectivamente.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, el cual cuenta con una extensión de **CIENTO OCHENTA Y TRES HECTÁREAS NUEVE MIL QUINIENTOS**



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00

VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (183 HAS 9.524 MTS²), al señor **JAIRO HURTADO BERNAL**, su cónyuge **EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.157.513 expedida en Bogotá D.C. y No. 63.302.161 expedida en Bucaramanga respectivamente, quienes han demostrado ostentar la calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas son las siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 199156 en línea quebrada que pasa por los puntos 199156A, 199156B, 199156C, 199156D, 199157, 199157A, en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199158 en una distancia de 1125.18 metros, para colindar con WILLAM OROZCO CASTRO.</i></p> <p><i>Para continuar desde el punto 199158 en línea quebrada que pasa por los puntos 199158A, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199159 en una distancia de 486.29 metros para colindar con la QUEBRADA EL VERGEL.</i></p>
ORIENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 199159 en línea quebrada que pasa por los puntos 199160, 199161, 199161A, 199161B, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 199162 en una distancia de 1006.78 metros para colindar con predios de la NACIÓN.</i></p> <p><i>Luego continúa, desde el punto 199162 en línea quebrada que pasa por el punto 199162A, en dirección Sur hasta llegar al punto 199163 en una distancia de 276.88 metros, colindando con el señor ELIECER RAMOS.</i></p> <p><i>Así mismo, continúa desde el punto 199163 en línea quebrada que pasa por los puntos 199163A, 199163B, 199163C, 199163D, 199163E, en dirección Sur-oeste hasta llegar al punto 199164 en una distancia de 1226.14 metros colindando con la QUEBRADA LA TIGRERA.</i></p> <p><i>Finalmente, continúa desde el punto 199164 en línea quebrada que pasa por los puntos 199164A, 199165 en dirección Sur hasta llegar al punto 199166 en una distancia de 458.88 metros, para colindar con JOSÉ YESID BORRERO.</i></p>
SUR:	<p><i>Partiendo desde el punto 199166 en línea quebrada que pasa por los puntos 199166A, 199166B, 199166C, 199166D, 199166E, 199166F, en dirección Oeste hasta llegar al punto 199167 en una distancia de 2115.44 metros colindando con la QUEBRADA LA BOA.</i></p>
OCCIDENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 199167 en línea quebrada que pasa por el punto 199167A, en dirección Nor-oeste hasta llegar al punto 199151 en una distancia de 440.84 metros, colindando con el RÍO ORTEGUAZA.</i></p> <p><i>Continúa desde el punto 199151 en línea quebrada que pasa por los puntos 199151A, 199151B, 199152, 199153, 199153A, 199154, 199154A, 199154B, 199155, en dirección Nor-este hasta llegar al punto 199156 en una distancia de 1167.15 metros colindando con SOCIEDAD AGROPECUARIA (FINCA ARMENIA)</i></p>



COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199151	666597,17	838993,51	1° 34' 50,141" N	75° 31' 27,286" W
199151A	666714,30	839077,61	1° 34' 53,955" N	75° 31' 24,569" W
199151B	666765,74	839114,09	1° 34' 55,630" N	75° 31' 23,390" W
199152	666763,81	839202,21	1° 34' 55,569" N	75° 31' 20,540" W
199153	666758,61	839295,42	1° 34' 55,402" N	75° 31' 17,526" W
199153A	666861,47	839395,54	1° 34' 58,752" N	75° 31' 14,290" W
199154	667028,18	839522,92	1° 35' 4,181" N	75° 31' 10,174" W
199154A	667189,08	839678,53	1° 35' 9,421" N	75° 31' 5,145" W
199154B	667219,92	839739,40	1° 35' 10,426" N	75° 31' 3,177" W
199155	667214,56	839813,12	1° 35' 10,253" N	75° 31' 0,793" W
199156	667214,66	839840,47	1° 35' 10,257" N	75° 30' 59,908" W
199156A	667172,27	840010,16	1° 35' 8,881" N	75° 30' 54,419" W
199156B	667196,78	840151,22	1° 35' 9,682" N	75° 30' 49,857" W
199156C	667338,16	840287,18	1° 35' 14,287" N	75° 30' 45,464" W
199156D	667337,47	840375,40	1° 35' 14,267" N	75° 30' 42,610" W
199157	667252,96	840604,30	1° 35' 11,521" N	75° 30' 35,206" W
199157A	667480,99	840616,10	1° 35' 18,943" N	75° 30' 34,829" W
199158	667530,56	840625,24	1° 35' 20,557" N	75° 30' 34,535" W
199158A	667520,77	840730,83	1° 35' 20,240" N	75° 30' 31,119" W
199159	667299,71	840914,78	1° 35' 13,050" N	75° 30' 25,165" W
199160	667144,81	840769,86	1° 35' 8,005" N	75° 30' 29,849" W
199161	667099,96	840981,06	1° 35' 6,550" N	75° 30' 23,017" W
199161A	667025,04	841160,29	1° 35' 4,116" N	75° 30' 17,219" W
199161B	666992,73	841445,41	1° 35' 3,070" N	75° 30' 7,997" W
199162	666994,41	841542,95	1° 35' 3,127" N	75° 30' 4,843" W
199162A	666864,72	841482,13	1° 34' 58,905" N	75° 30' 6,807" W
199163	666732,73	841461,21	1° 34' 54,608" N	75° 30' 7,480" W
199163A	666710,87	841306,41	1° 34' 53,893" N	75° 30' 12,486" W
199163B	666695,85	841092,62	1° 34' 53,400" N	75° 30' 19,400" W
199163C	666912,01	840907,57	1° 35' 0,431" N	75° 30' 25,390" W
199163D	666927,56	840760,17	1° 35' 0,934" N	75° 30' 30,157" W
199163E	666808,94	840617,15	1° 34' 57,070" N	75° 30' 34,780" W
199164	666595,57	840514,19	1° 34' 50,123" N	75° 30' 38,105" W
199164A	666502,32	840545,74	1° 34' 47,089" N	75° 30' 37,083" W



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

199165	666376,91	840604,39	1° 34' 43,008" N	75° 30' 35,183" W
199166	666155,49	840588,41	1° 34' 35,801" N	75° 30' 35,695" W
199166A	666154,84	840415,27	1° 34' 35,777" N	75° 30' 41,294" W
199166B	666113,97	840129,20	1° 34' 34,440" N	75° 30' 50,546" W
199166C	666070,20	839973,08	1° 34' 33,012" N	75° 30' 55,594" W
199166D	666101,98	839709,80	1° 34' 34,040" N	75° 31' 4,109" W
199166E	666105,55	839451,15	1° 34' 34,151" N	75° 31' 12,474" W
199166F	666168,50	839129,41	1° 34' 36,192" N	75° 31' 22,881" W
199167	666220,41	838976,74	1° 34' 37,878" N	75° 31' 27,820" W
199167A	666419,32	839083,37	1° 34' 44,355" N	75° 31' 24,376" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 420-99795**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **AGUAS LINDAS**, Registralmente llamado **FINCA AGUAS LINDAS** y Catastralmente como **AGUAS LINDAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.420-99795** y el Código Catastral **No.18-001-00-02-00-00-0005-0213-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia (Caquetá), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Brigada Móvil 36 del Ejército, Comando de la Policía Departamento del Caquetá, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Florencia (Caquetá) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2007, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Florencia (Caquetá).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00**

solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda EL VERGEL del Corregimiento VENECIA del Municipio de FLORENCIA (CAQUETÁ), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **JAIRO HURTADO BERNAL**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizara de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Corregimiento **VENECIA** del Municipio de **FLORENCIA (CAQUETÁ)**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SÉXTO: Ante la falta de servicios públicos en el predio objeto de restitución identificado en el numeral TERCERO de este fallo, y que pone al descubierto la carencia de los servicios básico indispensables, **ORDENASE** a la Alcaldía de Florencia - Caquetá, para que junto con la Empresa Electro Caquetá S.A. E.S.P., coordinen lo necesario para la implementación del fluido eléctrico. Así mismo, la Alcaldía, a través de su Secretaría de Salud, realizará brigadas en dichos predios para garantizar una vida digna a sus moradores, y registren a las personas que cumplan con los requisitos de estar afiliados a



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00038 00

los subsidios que otorga el gobierno en educación, salud y a los que hubiese lugar, para mermer su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Alcalde Municipal de Florencia (Caquetá) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez